------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F. P. H. c/ C. J. M. y Otra s/ Filiación"*** (Expte. N°: 170 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 73 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 51/54? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

--A fs. 5/6 vta. El Sr. P. H. F., mediante los letrados de la Defensa Pública, impugnó filiación, pidió desplazamiento de estado y que se declare a la niña M. como su hija.----------A fs. 15/16 vta. se presentó la Sra. V. C. G., madre de la menor y el Sr. J. M. C., quien declaró su paternidad. Se allanan parcialmente a la demanda y piden que el apellido materno preceda al paterno.----------

----------A fs. 51/54 se dictó sentencia n° 65/2017 del 23 de agosto de 2017 donde, en lo que a este recurso incumbe: 1) Se hizo lugar a la impugnación de filiación. 2) se hizo lugar a la reclamación de filiación. 3) se ordenó la rectificación de partida para que la niña quede inscripta como M. A. G. F.. 4) se impusieron las costas al Sr. J. M. C. en razón de que la niña no ejerció una pretensión distinta a la de las demás partes.----------

----------A fs. 57 apeló el Sr. J. M. C. y expresó agravios a fs. 66/67. Su única queja refiere a la imposición de costas. Sostiene que hubo vencimientos parciales, pues mientras el actor pidió que se inscribiera a la menor bajo el nombre de M. A. F. G., la sentencia dispuso que el nombre fuese M. A. G. F.. Aduce que el Sr. F., con su irresponsabilidad, provocó que se llegue a la instancia judicial -----

----------La

sentencia de grado, al imponer las costas al Sr. C. lo hizo en atención a que la pretensión de la menor, representada por su madre, fue coincidente con la del actor. Contrario sensu se deduce que para el a quo la única pretensión discordante fue la del Sr. C..----------El recurrente tenía la carga de rebatir este argumento de la sentencia y no lo logra. Debía explicar a este Tribunal como es que su pretensión fue, también, coincidente o como es que, su pretensión discordante fue favorablemente aceptada. Esta falencia procesal alcanza para el rechazo del recurso.----------
----------A mayor abundamiento debo agregar que la distribución paritaria de costas es excepcional, pues el principio rector es el de la derrota analizada objetivamente.----------
----------El actor al demandar expresó su pretensión con claridad en la parte adecuada de la demanda que es el "OBJETO". Allí nada dijo respecto al orden de prelación de los apellidos maternos y paternos. Solo en los "HECHOS" alude a su pretensión de que se declare que la menor es hija suya y no de *C. "...y por lo tanto su nombre es M. A. F. G."*. Es claro que el actor, cuando expresó el nombre que debía llevar su hija, se refería a la pretensión de que cese el apellido "C." y no que se imponga un orden de prelación determinado entre el apellido de la madre y del padre.----------
----

------Es indudable que la pretensión del actor procedió en su núcleo y que cuestiones accesorias a tal pretensión no ameritan apartarse del principio objetivo de la derrota, tal como lo entendió el Sr. Juez de la anterior instancia con quien coincido.----------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.---
----------Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento la solución que propongo al Pleno no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, EL Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que votara en primer término detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de la apelación que abre esta jurisdicción, no me detendré en detalle en ello, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 73, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Se queja C. porque las costas fueron impuestas en su totalidad a él, cuando existió vencimiento parcial y mutuo, por lo que debieron distribuirse en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes como lo manda el art. 72 del CPCC (fs. 66/67).----------Se apoya en que solicitó el actor se imponga su apellido por sobre el de la madre y no prosperó (fs. 66).----------Coincido con la solución que propicia el Dr. Günther Flass por ser la correcta y ajustada a derecho.----------Quienes generaron este litigio fueron la progenitora de la menor y el codemandado J. M. C., fundamentalmente éste al reconocer a una niña menor de edad como hija suya a sabiendas de que no existía vínculo biológico alguno.----------

----------Tampoco se invocó vicio alguno de la voluntad.----------Lo reconoció la propia madre y el codemandado al tiempo de contestar la demanda a fs. 15 vta.----------

----------No se puede mantener un vínculo jurídico que no resulta acorde a la realidad biológica (doctrina arts. 593 y concs. del CCC).----------Frente a cualquier demanda de desplazamiento filial, el magistrado debe valorar el verdadero interés del niño.----------La circunstancia que el actor haya prestado conformidad para que su hija sea llamada por el apellido materno en primer lugar y luego el suyo no convierte la cuestión de vencimiento parcial y mutuo (doctrina art. 72 del CPCC).----------

----------Es que la solución la da el propio ordenamiento civil y comercial actual (art. 62 CCC) y la demanda versó sobre la impugnación de reconocimiento filiación- y emplazamiento filial (ver fs. 5 pto. II).----------Y el actor resultó triunfador, por lo que no se trató del supuesto del art.

72 del CPCC, sino del art. 69 primera parte.----------

-----A mi modo de ver debieron imponerse las costas a los codemandados V. C. G. y J. M. C., ambos responsables, pero como se apeló solo por C. en la medida de su interés así se resuelve la apelación y debe por ende confirmarse la imposición de costas contenida en la sentencia por resultar en este aspecto ajustado a derecho.----------El Agravio se rechaza. Así Lo VOTO YO.----------Costas de Alzada al apelante vencido en la apelación y por no encontrar ningún mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota sustentado en el art. 69 del CPCC. Así Lo VOTO.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:**----------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno**: 1) CONFIRMAR** el agravio bajo análisis. **2) IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido. **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. B. C. F. en la suma de 10 (DIEZ) Jus y los del Dr. F. B. en la de 8 (OCHO) Jus, ambas con el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------Atento lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 del C.P.C.C); y **III.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. B. C. F. en 10 (DIEZ) Jus y los del Dr. F. B. en 8 (OCHO) Jus, ambas con el IVA pertinente (art. 13 de la Ley del Arancel) por la tarea realizada en esta instancia y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------2) IMPONER las costas al recurrente vencido (art. 69 del C.P.C.C.).--

------3) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. B. C. F. en la suma de 10 (DIEZ) Jus y los del Dr. F. B. en la de 8 (OCHO) Jus, ambas con el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**------4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.